000037/2020

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. M. c/ R. E. E. s/ Violencia Familiar (Legajo de copias)" Expte n° 37/2020**, venidos del Juzgado de Familia N°2(expte n° 803/2019), por haber interpuesto R. A. T. a fs.104/106vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto a) de la resolución de fs. 85vta/86.

El primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

I.- La recurrente en su memoria de fs.104/106vta., sostiene que el reintegro de M. R. R. a la vivienda sita en calle Mujica Láinez X de esta ciudad, conculca su derecho de propiedad. Manifiesta que si bien existen dos viviendas las mismas se emplazan en el inmueble de su propiedad. Agrega que la señora R. no tiene contrato alguno que le autorice ocupar la vivienda. Señala que la Sra R. residió en la segunda casa mientras fue pareja de su hijo-E. R.- pero que no conviven actualmente. Informa la existencia de denuncias cruzadas entre los involucrados. Aduce que la decisión agrava la situación de conflicto existente y que carece de plazo determinado. Solicita se deje la misma sin efecto.

A fs.118/119, contesta la actora y solicita el rechazo del recurso.

A fs. 124/125, contesta la Asesora de Familia la vista conferida, adjunta documental y manifiesta que conforme surge del acuerdo celebrado por las partes la cuestión deviene abstracta.

II.- La actora denuncia hechos de violencia contra el Sr. E. E. R. que dieron motivo al dictado de las medidas de protección de fs.1vta./2 y fs.7.

A fs.47/48, se presenta la Sra. R. A. T., madre del denunciado, y toma participación en el proceso.

A fs.51/51vta., se dicta nueva medida de protección y se ordena la prohibición de acceso y acercamiento contra el Sr. R. y la Sra. R. A. T. hacia la actora y sus hijos menores de edad.

A fs.84/84vta., la actora denuncia nuevos hechos de violencia y solicita medidas de protección, entre ellas, el reintegro de ella y sus hijos menores de edad al hogar familiar.

A fs.85vta./86, la magistrada de acuerdo a las constancias de la causa dicta medidas de protección, ordenando en el punto a) el reintegro de la Sra M. R. R. con su grupo familiar al domicilio sito en calle Mujica Láinez n° X de esta ciudad.

Esta es la resolución recurrida por la apelante.

III.- La Asesora de Familia al contestar la vista conferida en segunda instancia, informa del cambio de situación y del acuerdo arribado entre los interesados, en el que surge que en la audiencia del 17 de febrero de 2020, se acuerda la asistencia alimentaria a favor de los hijos menores de edad de la pareja R.-R. por el plazo de seis meses y la Sra. R. desiste del pedido de reintegro a la vivienda que fuera sede del hogar familiar (fs.124).

Surge del Sistema Libra -expte. n° 803/2019- que este acuerdo de partes ha sido homologado judicialmente el 28 de febrero de 2020.

Por ello, formulado por la actora el desistimiento del reintegro al hogar familiar y homologado judicialmente, siendo este el único punto impugnado por la recurrente a fs.104/106vta., el cambio de las circunstancias enunciadas, evidencia que carece de virtualidad pronunciarse sobre el tema.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs.104/106vta.

IV.- Las costas de la segunda instancia se imponen por su orden (arts. 68 y 70 CPr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación de R. A. T. de fs. 104/106vta.

2) Las costas de esta instancia se imponen por su orden.

3) Regular los honorarios del Dr. O. G. A. en 4 jus y los de la Dra. L. N. P. en 4 jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS